SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribbean Lighting, [redacted].; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Alejandro O'Neal González Bona, [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]ateria: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00056, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted]O [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil número 1531-2022-SSEN-000281, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos Comerciales, por procedente, en consecuencia REVOCA dicha sentencia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda primigenia en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores [redacted], [redacted]O [redacted] y [redacted], en consecuencia: CONDENA a la entidad CARIBBEAN LIGHTING, S.R.L., al pago de la suma de treinta mil dólares con 00/100 (US$30,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores [redacted]O [redacted] y [redacted], por concepto del porcentaje por comisión del 2% por la venta definitiva de fecha 11 de diciembre de 2019; más el cero punto cinco por ciento (0.5%) de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de esta sentencia, por las consideraciones expuestas. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0360-2024, instrumentado y depositado en fecha 13 de mayo de 2024, por la ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 432-2024, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribbean Lighting, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** los actuales recurridos demandaron en cobro de pesos y

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]ateria: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

reparación de daños y perjuicios a la sociedad ahora recurrente, a Inversiones Pachuco, [redacted]. y a [redacted], argumentando que, en su calidad de corredores, habían ofertado el inmueble propiedad de la recurrente al codemandado [redacted], quien en definitiva lo adquirió a través de la sociedad codemandada; invocaban los demandantes que la entidad vendedora había actuado defraudando sus intereses, y que debía realizarle el pago de la comisión correspondiente a la venta del inmueble; **b)** el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 1531-2022-SSEN-000281 de fecha 20 de octubre 2022, bajo el fundamento de que la acreencia no había podido ser demostrada, pues no se concretizó la venta a través de los demandantes; **c)** los demandantes apelaron dicha decisión y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a la hoy recurrente, Caribbean Lighting, [redacted]., al pago de la suma de US$30,000.00 o su equivalente en pesos, por concepto del porcentaje por comisión del 2% por la venta definitiva del inmueble objeto de la negociación en fecha 11 de diciembre de 2019; más el 0.5% de interés mensual sobre el monto indicado, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente plantea como medio de casación: **único:** violación del artículo 4, 9, 10 y 11 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Sobre las pretensiones incidentales

3) Previo a evaluar los fundamentos del recurso de casación, procede analizar las pretensiones incidentales que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por violación al principio de indivisibilidad del objeto litigioso, especialmente por no haber emplazado a todas las partes vinculadas al proceso de apelación.

4) Conforme dispone el artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, es deber de la parte recurrente *notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna...*

5) De su parte, el artículo 24 de la misma norma dispone: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos*

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

exclusivamente personales del recurrente. En su Párrafo: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

6) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

7) Lo anterior no ocurre en el caso concreto, puesto que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio pretende exclusivamente la casación de la condena que fue fijada en su perjuicio, argumentando en ese sentido que la alzada transgredió la norma al analizar pruebas en fotocopias sin aval alguno, cuya exclusión le fue solicitada. En ese sentido, aun cuando los recurrentes solicitan la casación total de la sentencia criticada, su fundamento está dirigido a aspectos que en modo alguno lesionan los intereses de las partes no puestas en causa, es decir, Inversiones Pachuco, [redacted]., y el señor [redacted]. Por este motivo, procede

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

desestimar el incidente planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como único medio, violación a la ley y falta de motivos; sin embargo, en su desarrollo invoca exclusivamente la errónea valoración de la prueba. Este vicio se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Como se indicó, la parte recurrente alega en su único medio, en síntesis, que se planteó a la corte la solicitud de exclusión de documentos aportados de forma irregular, lo que desestimó la corte a pesar de que se trató de fotocopias cuya obtención no había sido validada y sin haberse realizado los procedimientos de verificación instaurados en la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, dado que estos no garantizan su fiabilidad. Agrega la parte recurrente que la alzada tomó en cuenta dichas piezas para adoptar su decisión y atribuir validez al cumplimiento de una obligación condicionada a la ejecución de gestiones comerciales no realizadas, con lo cual, además, vulnera la obligación probatoria prevista en el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, contrario a lo expresado por la recurrente, la corte consideró de manera acertada la realización de una gestión comercial válida, sin que la recurrente cuestionara la veracidad de las capturas de las conversaciones sostenidas por WhatsApp en ninguno de los grados de jurisdicción, por lo tanto, la alzada actuó correctamente.

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Al referirse a la solicitud de exclusión de documentos a que se refiere la parte recurrente, la corte analizó la jurisprudencia de esta Corte de Casación relativa a las copias fotostáticas, los artículos 4, 9 y 10 de la Ley núm. 126-02, de los que derivó *que, para que proceda una exclusión de un documento como lo indican los textos legales debe de demostrarse alguna alteración del documento que amerite dudar de su confiabilidad, en el caso que nos ocupa, no se ha evidencia ninguna alteración de las piezas aportadas al expediente sobre todo del ticket número 2023-R0112215 que hace referencia la parte co-recurrida, Inversiones Pachuco, S.R.L., en su escrito de conclusiones, aunado al hecho de que, por decisión de la Suprema Corte de Justicia indica: ...ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado..., se reconoce el valor probatorio de los mensajes de whatsapp...*

15) Respecto del fondo de la contestación evaluó la corte lo siguiente: *que, no obstante de los esfuerzos realizados por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *hoy recurrentes en este proceso, se hace la salvedad del hecho de que dichos señores no tenían un contrato de corretaje exclusivo para lograr la comisión y vender el inmueble, sino que, como le advierte el señor* [redacted] *en sus conversiones por la aplicación de whatsapp 'Me hubiera gustado poder, pero hay otros*

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2
Partes: Caribbean Lighting vs. , y
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente:

haciéndolo y mi socio no está de acuerdo... lo siento mucho, me interesa, pero ahora mismo no creo que sea posible'; deja la vía abierta a que otros corredores se ganaran la comisión de lugar, como en este caso que quien culminó el proceso de venta, en su rol de corredora fue la señora , como lo testifica su declaración jurada de fecha 26 de mayo de 2022, y los testimonios celebrados en el tribunal a quo; que, sin embargo, el corretaje trata de las diligencias, publicidad, promoción, llamadas, reuniones, llevar posibles clientes y lograr concretizar el negocio en su función de intermediario que representa característicamente su rol de corredor, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, en el cual se verifica que el cliente potencial () es ahora el socio mayoritario de la empresa que compró el inmueble objeto de la publicidad hecha por los recurrentes, en calidad de gestores para la venta en cuestión, lo que debe ser reconocido por las partes recurridas, las cuales lograron concretizar su negocio por la mediación de los señores , y , por lo que reconoce el servicio de corretaje de los señores , y .*

16) Continúa motivando la corte: *que, en las conversaciones incorporadas al expediente que se extraen de la aplicación de Whatsapp se verifica que el porcentaje de 2.5% que procuran los recurrentes, solo fue solicitado por ellos, en el entendido de que: 'Podría llevar esa comisión por lo menos a tres por ciento... por lo menos a 2.5 por ciento... hable por favor con su socio y trate de llevar la comisión un poco más...', a lo cual, el señor en*

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

representación de Caribbean Lighting, S.R.L., mantuvo su posición solo ofertando un 2%, conforme se verifica en sus declaraciones cuando le preguntan ¿Reconoce que de efectuarse la venta se le iba a pagara la señora Angela y sus socios el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la venta? R. yo reconozco que en caso de que se hubiese vendido se le hubiese pagado a Ángela un 2%, por lo tanto, al no existir un reconocimiento tácito de otro porcentaje diferente al que estaban pagando al momento de negociar la comisión no se puede establecer que el 2.5% que exigen los recurrentes sea el acordado en lo convenido por las partes; que dicho lo anterior, se deja como porcentaje pactado un 2% de la venta definitiva cuya suma fue de US$1,500,000.00; por lo que, el 2% sería el valor de US$30,000 o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de comisión que será otorgada a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], siendo pagada dicha suma por la empresa Caribbean Lighting, S.R.L., por ser la entidad con la que se hizo la negociación directa respecto al inmueble en cuestión.

17) Para lo que aquí interesa, en base a las quejas que presenta la parte recurrente respecto a la ponderación de la documentación aportada, en especial las conversaciones llevadas a cabo a través de la aplicación tecnológica WhatsApp es importante resaltar que el fundamento de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales es "garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica". Al respecto, esta

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las conversaciones vía Whatsapp, deben ser admitidas como medio de prueba y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios con la finalidad de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: *a)* que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir, sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; *b)* que sean auténticas e integras, sin ningún tipo de alteración, modificación o manipulación[2].

18) En el caso concreto, la corte *a qua* cumplió con su obligación de ponderación y valoración de los documentos que le fueron sometidos, y respecto de las copias de las conversaciones vía WhatsApp, estableció que estas demostraban que la recurrente, Caribbean Lighting, [redacted]., se obligó al pago de una comisión a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], por concepto de los servicios de corretaje para la venta de un inmueble de su propiedad; cabe destacar que, el contrato es un consenso donde basta que las partes se pongan de acuerdo en cosa y precio para que el mismo sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación. De esto se deriva que para demostrar su existencia se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, como

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 280, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado, incluso las convocaciones intervenidas por las partes vía la plataforma de WhatsApp, puesto que en la actualidad esta herramienta de comunicación ha tenido un gran impacto en la sociedad por su utilidad y fácil acceso, ya que esta—la cual funciona con teléfonos inteligentes mediante el uso del internet—, permite a los usuarios tener una comunicación expedita, pues admite enviar mensajes escritos, notas de voz, grabaciones de videos, imágenes, contactos, etc., de manera instantánea y directa; por lo tanto, en ausencia de comprobaciones que limiten su autenticidad es un medio de prueba válido y eficaz para determinar la relación suscitada entre las partes.

19) En esa misma línea argumentativa, las pruebas digitales aportadas en el contexto de la indicada Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: "Art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos", y "Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

20) Además, una comunicación puede ser considerada como una prueba documental declarativa y de instrumentación privada, que demuestra la constitución, modificación o extinción de una relación o negocio jurídico, esto así, porque son el reconocimiento expreso de quien la expide, y da vida al negocio jurídico o constriñe a las partes al cumplimiento de las obligaciones que allí se establecen, documentaciones, que bien pueden conducir a los jueces de fondo a la veracidad de los hechos en justicia.

21) De manera que, una vez los demandantes originales aportaron las pruebas de la existencia de la relación contractual y las obligaciones consensuadas, correspondía entonces a la parte demandada, actual recurrente, aniquilar la eficacia probatoria de dichas pruebas, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano y del criterio [redacted] Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante original demostrar la relación contractual, el incumplimiento de este y el crédito reclamado por dicho incumplimiento a través de los medios estudiados por la corte que, tal como está explicó no se *demostró alguna alteración que amerite dudar de su confiabilidad,* se trasladó a esta última, la carga de acreditar el hecho negativo, en cuya fase debió demostrar la falsedad o alteración del documento, lo que podía hacer mediante el depósito de un certificado digital, el cual se define como: "documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado[3].

22) En adición, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que respecto a este último

[3] Artículo 1.2 de la Resolución núm. 335-03 de fecha 8 de abril de 2003, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

punto, la corte también observó las declaraciones de las partes y de los testigos, para deducir el negocio surgido entre las partes.

23) En virtud de lo expuesto, no procedía descartar la credibilidad y certeza de la documentación criticada por encontrarse en fotocopia y a través de un medio digital, por lo que con su razonamiento los jueces del fondo actuaron correctamente y conforme a la naturaleza jurídica de la transacción donde rige la libertad probatoria, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el recurso de casación.

24) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 4, 9, 10 y 11 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]ateria: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caribbean Lighting, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00056, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*